

DE MONARQUÍA A NACIÓN: LA IMAGEN DE AMÉRICA Y LA CUESTIÓN DE LA CIUDADANÍA HISPANA¹

Marta Lorente Sariñena

I. A modo de introducción

1. En su gran obra sobre la *cittadinanza*, P. Costa se pregunta un tanto retóricamente cuándo termina el Medioevo para afirmar, a renglón seguido, que aun cuando el geográfico acaba con el descubrimiento de América, no por ello «(...) il medioevo del diritto o delle istituzioni si esaurise in quello stesso torno di anni (...)»². Reflexionar sobre la continuidad medieval en los siglos modernos se ha convertido en un distintivo del hacer de muchos historiadores del derecho, a lo que habría que sumar que, para algunos de los así llamados indianistas, la colonización americana sólo puede entenderse en dichos términos. Como ya hace años afirmara Ots, «(...) la vieja Edad media castellana, ya superada o en trance de superación se proyectó y se continuó en estos territorios de Indias (...)»³.

De todos es sabido que la valoración de los elementos de continuidad/discontinuidad en la historia de las instituciones, de los conceptos o de los procesos culturales constituye un tipo de reflexión a la que obliga el oficio de historiador. Y no sólo: como el propio Costa afirma, quizás el problema más delicado de cualquier operación historiográfica sea localizar y analizar aquello que cambia y aquello que permanece. Pues bien, pocos conceptos resultan tan centrales para el léxico filosófico, sociológico y político como

¹ SEJ 2004-06696-C02-02.

² P. COSTA, *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa. I. Dalla civiltà comunale al settecento*, Roma-Bari, 1999, p. 51.

³ J. M. Ots CAPDEQUÍ, *El Estado español en las Indias*, México, 1975, p. 17.

el de ciudadanía,⁴ lo que convierte su historia en una herramienta de imprescindible manejo para una cabal comprensión del mismo.

Sin embargo, la historiografía jurídica española no lo ha considerado así hasta hace bien poco, a lo que habría que añadir que la perspectiva, más que metropolitana, monocultural, ha pesado mucho en el hacer de los estudiosos interesados en la complicada suerte de lo que podríamos denominar ciudadanía hispana. Este término, por tantas razones tan inespecífico, sólo adquiere perfiles y consistencia si lo vinculamos a la primera norma gaditana, cuyo primer artículo afirmó lo tantas veces repetido por historiadores y juristas:

«La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios».⁵

Por primera vez en nuestra historia se quiso definir en un texto jurídico, único y excluyente, lo que era o debía ser la nación española. No obstante, y en la medida en que aquella definición tiene mucho de creación y no de reconocimiento de una realidad previa, interesa a la historia conceptual comprender no sólo la génesis de su definitiva formulación constitucional, sino si hubo o no diferentes lecturas —contemporáneas— de la misma.

A tal efecto, estas páginas no se detendrán en el comentario del articulado constitucional,⁶ sino que se centrarán en el estudio del momento previo, esto es, en la conformación y naturaleza del poder constituyente gaditano. Soy consciente de que ese término se oyó más de una vez en las extraordinarias,⁷ pero aquí formularé una hipótesis que necesita contraste posterior: el «poder constituyente» gaditano debe ser considerado más un

⁴ Como afirma el propio Costa, *cittadinanza* es una palabra que está adquiriendo una creciente fortuna no sólo en el léxico filosófico y sociológico, sino en el debate político actual. Habiendo perdido su valor «burocrático», se propone como una de las grandes palabras claves del léxico contemporáneo (COSTA, *Civitas*, cit., p. vii). Para un análisis político-jurídico de actualidad, vid. B. ALÁEZ, *Nacionalidad, ciudadanía y democracia. ¿A quién pertenece la Constitución?*, Madrid, 2006.

⁵ Utilizo la reproducción de la Constitución hecha por el Ayuntamiento de Cádiz, el Casino gaditano, la Universidad de Cádiz y el Casino del Monte (Sevilla, 2000), procedente del texto impreso en Cádiz por la Imprenta Real.

⁶ Véase, en el vol. II de los *Estudios* publicados junto al texto de la Constitución citado en la nota anterior, el artículo de B. CLAVERO, «Cádiz como Constitución», pp. 98-108, que marca en buena medida el sentido de este escrito.

⁷ Recuérdese la famosa intervención de Calatrava: «Señor, al oír la protesta del señor Gómez Fernández no ha podido menos de escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin a estas cosas. Continuamente estamos viendo citar leyes, como si este fuera un colegio de abogados y no un cuerpo constituyente». *Diarios de Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* (=DD.SS.), 25 de Agosto de 1811. Respecto de la problemática constituyente, con especial hincapié en el discurso de los americanos, resulta obligada la cita de la obra de J. Varela SUANCES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1983.

mito historiográfico que una realidad histórica,⁸ tal como afirmarían hoy —extensivamente— algunos juristas.⁹

2. Vistas así las cosas, y a los efectos de tratar de comprender conceptos tales como nación o ciudadanía, el análisis del momento doceañista podría replantearse en similares términos a los apuntados por Costa, los cuales, en nuestra versión, se reformularían más o menos así: ¿cuándo y cómo se disolvió una plurisecular concepción de la pertenencia a una colectividad con su corolario representativo?

No cabe duda de que el historiador que pretenda responder a esta cuestión se topa con infinitos problemas, ya que si bien es cierto que no podemos negar la importancia de la Constitución de 1812 en la transformación de una determinada legitimación y concepción del poder y de la sociedad, también lo es que la existencia o persistencia de muchos elementos antiguos distorsionan el —aparentemente— radical corte cronológico que implicó la promulgación del texto constitucional.

Tratando, pues, de hablar de lo nuevo y de lo viejo, el presente escrito se centrará en el análisis de un caso electoral basándonos en dos textos significativos: (i) el poder y (ii) la memoria que fueron aportadas a las Cortes Generales y Extraordinarias por el diputado por Cohauila Ramos Arizpe, en el convencimiento de que de los mismos pueden extraerse una serie de limitadas reflexiones de alcance general que afectan a la comprensión, por orden, del poder constituyente doceañista, de la Nación española y de su ciudadanía

3. Para finalizar esta ya larga presentación no debo ocultar al lector que la anterior no es una afirmación muy original; otros autores preocupados por las transformaciones de las mentalidades colectivas ya se han manifestado sobre la importancia que tuvieron las primeras elecciones americanas. Así, por ejemplo, el lamentablemente hoy desaparecido F. Guerra afirmó que dichas elecciones deben ser comprendidas como una extraordinaria «(...) fotografía del imaginario político y social y de las aspiraciones de América en estos años de transición del Antiguo Régimen a la Modernidad y del común patriotismo hispánico, a la Independencia (...)»;¹⁰ sin

⁸ Sobre el valor del «poder constituyente» en la composición de modelos constitucionales, vid. M. FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones*, Madrid, 1995.

⁹ J. L. REQUEJO, *El mito del poder constituyente*, Madrid, 1992.

¹⁰ F. GUERRA, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, pp. 124 y 137 respectivamente. Por supuesto, existen numerosos estudios sobre la «puesta en planta» de la normativa electoral en Hispanoamérica (vid. como ejemplo el ya viejo artículo de Ch. R. BERRY, «The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes», en N.L. BENSON (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes (1810-1822)*, 3era.im. Austin, 1971, pp. 10-43). Sobre la cuestión, aun cuando desbordándola, vid. J.M. PORTILLO, *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía hispánica*, Madrid, 2006.

embargo, continúa, este hito fundamental «(...) sigue siendo en gran parte ignorado (...)».¹¹

Cierto es que la afirmación de Guerra se refiere fundamentalmente a las primeras elecciones americanas, realizadas para enviar a España diputados a la Junta Central, y que las celebradas para enviar representantes — propietarios — a las Cortes han sido más trabajadas por la historiografía,¹² pero tengo para mí que la problemática de la «transición» que preocupa a Guerra no ha sido tomada en cuenta suficientemente: la documentación aportada por Ramos Arizpe a las Cortes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz nos lo demuestra.

II. La imagen de América (i). El poder de M. Ramos Arizpe

1. «Comparando con las modalidades actuales en materia electoral, puede sorprendernos el hecho de que los sistemas entonces en vigor no prevenían la formación de listas de candidatos (...) En las elecciones constitucionales, el sistema era más complicado (...) pero, en ninguno de sus diversos niveles había listas de candidatos, al menos oficialmente.»¹³

La referencia a la «sorpresa» expresada por Riue-Millán no deja de ser sorprendente a su vez: repárese en que del texto transcrito puede inferirse que la ausencia de listas unifica en cierto sentido las elecciones a las Cortes generales y extraordinarias, esto es, constituyentes, respecto de las ordinarias de concepción y estructura ya constitucional. Pero, ¿es realmente relevante dicho dato? o, expresado de otra forma, ¿resulta explicativo respecto de la concepción del «sistema» utilizado para la selección de los diputados a las generales y extraordinarias?

Creo sinceramente que no. La inexistencia de listas fue la consecuencia lógica de una forma de entender la representación, no una suerte de limitación del sistema electoral destinada a desaparecer en el curso de su evolución posterior.¹⁴ No es necesario remontarnos al análisis de la (primera) normativa electoral gaditana para demostrar lo afirmado, ya que puede

¹¹ GUERRA, *op. cit.* p. 178.

¹² Vid. por ejemplo la pulcra síntesis realizada por M.L. RIEU-MILLÁN, *Los Diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Igualdad o Independencia*, Madrid, 1990, pp. 31-62, que viene a llenar olvidos inexplicables, como el que sufre P. CHÁVARRI, *Las elecciones de diputados a las Cortes generales y extraordinarias, 1810-1813*, Madrid, 1988, quien amputa la cuota americana.

¹³ M.L. RIEU-MILLÁN, *Los diputados*, *cit.*, p. 45.

¹⁴ Por todos, vid. A. ANNINO (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del Espacio Nacional*, Fondo de Cultura Económica, 1995.

deducirse del mismo poder de Ramos Arizpe en el cual se documenta paso por paso el proceso de elección del diputado a las Cortes por Cohauila.¹⁵ Veámoslo con cierto detenimiento.

2. En virtud de un Real Decreto expedido por el Supremo Consejo de Regencia, que gobernaba en ausencia del Católico Monarca, el Cabildo de la villa de Santiago del Saltillo, provincia de Cohauila, procedió a nombrar una terna de individuos nativos de la misma, los cuales fueron considerados «(...) idoneos y capaces (...)» —sin especificar por qué y para qué— por dicho cuerpo, que así lo decidió estando junto y congregado en su salón capitular. Una vez compuesta la mencionada terna, se pasó copia de la misma al Coronel de Caballería Antonio Cordero, gobernador militar y político de la Provincia de Cohauila, quién fijó un día para la realización de un sorteo una vez que constató que los sujetos propuestos eran «(...) los mas idoneos y benemeritos de los natibos de esta provincia (...)». Con posterioridad, en la fecha fijada, y después de «(...) haber oido misa con el Santisimo Sacramento presente (...)», se reunieron en la morada del Gobernador militar los alcaldes ordinarios de la villa de Monclova, el cura, el protector de indios, los Administradores de Rentas y el síndico procurador del común, «representantes de todo el vecindario», y el cabildo de naturales del pueblo contiguo de San Miguel, quienes procedieron al sorteo entre los sujetos propuesto por el Ayuntamiento, «(...) saliendo (...)» el Doctor José Miguel Ramos Arizpe, «(...) que fue desde luego reconocido por Diputado en Cortes de esta provincia (...)».

Como podrá comprobarse, en este procedimiento de selección/ cooptación, que no de elección estrictamente, cualquier lista de candidatos no haría sino estorbar, como estorba el propio término Diputado a las Cortes que nos impide ver al procurador de villa que fue en realidad Ramos Arizpe de acuerdo con el sistema electoral puesto en planta. Se podría recordar que los términos procuración y diputación son intercambiables, pero lo cierto es que la expresión «Diputado en Cortes» parece remitir a otra realidad distinta a la deducible del poder de Ramos Arizpe, el cual se ajusta muy bien a una tan conocida como antigua normativa por más que otra fuera su causa: la recogida en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, la cual, en el título once de su libro tercero, compiló una serie de disposiciones contradictorias sobre «los procuradores generales y particulares de las ciudades, y poblaciones».

Centrándonos en su análisis, de entrada hay que advertir que lo que realmente parece importar a la Recopilación no es tanto la *regulación* del

¹⁵ *Archivo del Congreso de los Diputados*, Serie Electoral, leg. 12, exp. 3. Todos los entremecillados posteriores proceden de la misma documentación.

estatuto del procurador cuanto la fijación del derecho de las ciudades y villas a nombrar procurador que asistiera a sus causas en el Consejo, Audiencias y tribunales del Rey, para «(...) conseguir su derecho y justicia, y las demas pretensiones, que por bien tuvieren».¹⁶ A tal efecto se permite que la elección de procurador se hiciera por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto,¹⁷ prohibiendo, eso sí, que dichos procuradores provinieran del propio cuerpo municipal,¹⁸ o fueran «deudo de los Oidores, Alcaldes, ni Fiscales de las Audiencias».¹⁹ Fuera de estas prohibiciones, los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias debían dejar a los Cabildos de las ciudades que dieran libremente los poderes para sus negocios en la Corte a las personas que quisieren y eligieren, sin ponerles impedimento ni estorbo alguno.²⁰

Independientemente de las contradicciones que puedan advertirse en la Recopilación indiana,²¹ y una vez comprobada la similitud del *sistema electoral* recopilado respecto de su puesta en planta (pre)constitucional, habría que constatar si existen otros paralelismos para predicar la completa identidad, esto es, si la función y las tareas de los antiguos procuradores de villas y nuevos Diputados en las Cortes pueden equipararse también. El poder remitido al idóneo y benemérito Ramos Arizpe nos permite avanzar en este tipo de análisis, poniendo de relieve cuáles debían ser en opinión del cabildo sus actividades. Debo advertir que utilizo el término *remitido* porque aun cuando nuestro Diputado fuera «natibo» de la ciudad, residía en México, lo que no hace sino aportar un nuevo dato confirmatorio respecto de la naturaleza del mecanismo institucional utilizado: más que elección de diputado, fue una cooptación de procurador realizada por el cabildo.

¹⁶ La ley primera remite a dos disposiciones del Emperador Carlos, dadas en Barcelona en 1519 y en Toledo en 1528.

¹⁷ Ley ii, tit. XI, Lib. III.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Ley cuarta del mismo Título y Libro.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ He afirmado que las disposiciones recogidas en el título que nos viene ocupando eran contradictorias debido a que aquél incluye una última ley, la quinta y última, en la que se recoge una disposición de Felipe IV de 1621 mediante la cual dicho Monarca ordena que «(...) ninguna de las Ciudades, Villas y Lugares, Concejos y Universidades, Comunidades Seculares y Eclesiásticas, de todas y qualesquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar ni envíe Procuradores á nuestra Corte á tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas; y quando se ofrecieren casos en que pretenda, que Nos le Hagamos merced, nos avise por sus Cartas de los efectos en que pudiere recibirla, y negocios que se le ofrecieren, las queles vistas en el Consejo, se les responderá, y proveerá lo que fuera justo. Y porque puede haber algunos tan graves, ó singulares (...) que la calidad de la causa justifique la dispensacion de esta ley, permitimos (...) se pida licencia para enviar Procurador a ella (...).

3. Pero volvamos al análisis de las actividades que supuestamente debía realizar Ramos Arizpe en las Cortes. De nuevo comprobamos que el poder resulta sorprendente también en este punto, ya que la simple enumeración de las actividades para las que se apoderó a Ramos Arizpe pone de manifiesto una comprensión de las tareas del «Diputado en Cortes» por completo diferente a las que después realizaría el electo. Porque, siempre según el Cabildo de Santiago del Saltillo, su procurador tenía «(...) poder bastante (...)» para que «(...) a nombre del Ayuntamiento y de toda la Provincia (...)» pidiese las «(...) cosas que le parezcan oportunas a la conservación y aumento, así general de élla como particular de cada lugar (...)».

Hasta aquí pudiera parecer que a pesar de que el texto que nos viene ocupando se expresa en términos antiguos, y del localismo que destila, pudo y puede permitir(nos) realizar una lectura moderna: el «derecho y la justicia», así como las «demas pretensiones» de las que hablaba la Recopilación carolina se pueden (re)interpretar en un sentido general y, por tanto, normativo. Sin embargo, esta —posible— lectura se quiebra cuando, más adelante, el texto del poder pasa a hacer una relación exhaustiva de las habilitaciones concretas —destinadas a lograr la «conservación y aumento»— ya que todo parece indicar que ese objetivo general no se conseguía mediante la presencia y actuación de su Diputado en las Cortes sino, muy por el contrario, en los tribunales. Así pues, y si reparamos en que con independencia del carácter de Asamblea que tuvieron las generales y extraordinarias, su naturaleza devino —en lo fundamental— legislativa y constituyente para toda la Monarquía, el «poder necesario» otorgado por el cabildo a su Diputado no parece muy apropiado porque, en pocas palabras, Cohauila no entendió que enviaba a su Diputado a las Cortes sino a la *Corte*.

Porque, en concreto, Ramos Arizpe fue apoderado para que en «(...) nombre de este Ayuntamiento y de toda la Provincia, haga y promueva todas las gestiones convenientes ante el Rey (...) y en su representación ante el Supremo consejo de Regencia y ante cualesquiera otra autoridad que por dicho Supremo Consejo se establezca representativa de la Persona de Nuestro deseado Monarca, á cuyo efecto le presente los memoriales que correspondan (...)».²² No se acaban aquí las tareas para las que se habilitó a

²² Esta concreta habilitación conecta con la segunda cuestión que trataremos: el memorial presentado por Ramos Arizpe a las Cortes; no obstante, conviene adelantar una importante cuestión: independientemente de que nuestro Diputado liberal considerase que era otra su función, la presentación de su «memoria» a las Cortes cupo, en principio, en una comprensión antigua de las relaciones entre los diferentes cuerpos de la Monarquía respecto con su cabeza.

nuestro Diputado, ya que éste podía «(...) nombrar Abogados, que soliciten y defiendan los Pleytos, negocios y derechos que tiene pendientes y en adelante pendieren, este Ayuntamiento y toda la provincia (...)», en la medida en que debía «(...) principiar, proseguir y concluir todos los Pleytos, causas y negocios, civiles y criminales, que estan pendientes y en adelante ocurran a este Ayuntamiento y Provincia, con qualesquiera Personas, Consejos y Comunidades Eclesiásticas y Séculares, de todos Estados y dignidades, sea demandado, ò defendiendo (...).

Tampoco se agota el listado de habilitaciones concretas en esta suerte de incursión judicial genérica, pues el Cabildo consideró que debía demostrar que daba a su Diputado poder ilimitado tal como exigía la normativa electoral procedente de la Península. Creo conveniente hacer una exhaustiva transcripción del también exhaustivo listado debido a que habla por sí solo: según aquél, su Diputado podía poner demandas, contestar y responder a las que se pusiera al Ayuntamiento y Provincia, presentar escrituras y otros documentos, «(...) hacer execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas y remates de bienes, consentimientos y oposiciones, apartamientos juramentos, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas; comprobaciones de instrumentos, Letras, firmas, y otros Papeles, nombramientos de Peritos (...) provanzas, ratificaciones de testigos (...)» y, por supuesto, recusar a cualesquiera Jueces, Ministros, Escribanos y Notarios. Al mismo tiempo, no se podía olvidar que tenía poder suficiente para sacar apremios, acusar rebeldías, pretender y gozar de términos y prórrogas o renunciar, poner excepciones perentorias y dilatorias, pedir costas y restituciones, declarar autos y sentencias obscuras o diminutas —pidiendo la nulidad de las mismas—, formar artículos y proseguirlos hasta su conclusión —o apartarse de ellos—, presentar interrogatorios, examinar testigos de los que se debía valer, tachar y contradecir lo que se presentase probando en el término legal las tachas que pusiere —tanto a los testigos como a los documentos—, declinar jurisdicción de los jueces incompetentes, introducir recursos contra la fuerza de los procedimientos eclesiásticos y de injusticia notaria, pedir retención de Bulas, breves Pontificios y de las gracias y privilegios se concedieran con vicios en detrimento del Ayuntamiento y Provincia, concluir y consentir los autos y sentencias interlocutorias y definitivas que fueren favorables, y apelar y suplicar de las adversas y, en los casos de segunda suplicación, introducir también las súplicas y afianzar con la pena de las mil y quinientas doblas —o depositarlas— para ganar las Reales Providencias.

En resumen, Ramos Arizpe debía «hacer y practicar» en todas las instancias, Juicios y Tribunales «(...) todas las diligencias Judiciales y extra-judiciales que se requieran, y que haría este Ayuntamiento y Provincia por

si mismos, sin la menor limitación y reserva, hasta conseguir egecutoria y su total cumplimiento y todo quanto intente en utilidad éste Ayuntamiento y Provincia, sin necesitar nuevo Poder, pues para todo lo expresado y quanto se anexó, le confieren al expresado Diputado Dr. D. Miguel Ramos y Arispe, el mas eficaz y absoluto que necesite (...)». Hasta tal punto era general —y por lo tanto, ilimitado— el poder que, incluso, permitía al Diputado nombrar y revocar sustituto, en el bien entendido de que todo lo que ejecutare con «(...) arreglo à las facultades específicas que incluye èste poder (...) por sí o por medio de sus substitutos y apoderados, obligan todos los bienes y rentas de èste Ayuntamiento y Provincia». Consecuentemente, ambos cuerpos juraron «(...) estar y pasar por quanto á su nombre, hiciere y practicare el expresado Diputado (...)», renunciando a todas las Leyes, fueros y privilegios favorecedoras de las mismas.

4. Cabe hacer diferentes comentarios a este texto. Así, por ejemplo, podríamos afirmar que en la misma medida en que los Estados Generales franceses convocados de forma esencialmente tradicional pudieron transformarse en Asamblea nacional, los diputados americanos a las generales fueron elegidos/seleccionados siguiendo una antigua mecánica que no fue obstáculo para que muchos de ellos se comportaran como insignes liberales cuya aportación a la obra constitucional gaditana fue determinante.

No obstante, tengo para mí que ésta —u otras similares— interpretaciones de carácter político y/o comparativo no son adecuadas, ya que la verdadera problemática del proceso constituyente no fue precisamente la disolución de la antigua pluralidad de órdenes, sino por el contrario la conservación/integración de las ciudades en el mismo, especialmente las americanas.²³ Es obvio que este escrito no puede entrar a fondo en el análisis del lugar ocupado por la ciudad en el antiguo tejido institucional de la Monarquía Católica, el cual, además, debería abordar la problemática dualidad de repúblicas en América;²⁴ no obstante, permítaseme tratar de contestar a la siguiente pregunta a efectos meramente instrumentales : ¿qué podía entenderse por ciudad a principios del siglo XIX?

El siempre útil *Diccionario de la lengua castellana* de 1732²⁵ nos dice que ciudad puede ser «Población de gentes congregadas à vivir en un lugar, fujeta à unas leyes, y à un gobierno, gozando de ciertos privilegios y exen-

²³ Cf. F. MORELLI, *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, Madrid, 2006.

²⁴ De imprescindible cita: M. MÖRNER, *La Corona Española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Madrid, 1999.

²⁵ Utilizo la edición realizada por Gredos, Madrid, 1979.

ciones que los señores Reyes fe han fervido de concederles (...)»,²⁶ o «(...) el regimiento, ò Cabildo, y los Diputados ò Procuradores de Cortes, que en virtud de los poderes que les otorgan, tienen la representación y voz de la ciudad que les envía». ²⁷ De la misma manera, por villa podemos entender «(...) la población, que tiene algunos privilegios, con que se distingue de la aldea como vecindad, y jurisdicción feparada de la ciudad»,²⁸ o «(...) el cuerpo de los regidores y justicias, que le gobiernan». ²⁹

Si relacionamos estas descripciones con el contenido del poder de Ramos Arizpe, la identidad de concepciones salta a la vista: la ciudad que lo elige no es el conjunto de los habitantes que en ella residen, sino únicamente su cabildo identificado con la propia ciudad. Creo que puede afirmarse que esta comprensión tiene connotaciones *cuasi* medievales respecto de la particular lectura que se hizo de la ciudadanía en muchos lugares de Hispanoamérica a las alturas de 1810. Utilizando de nuevo a la obra de Costa, podemos comprobar que villa de Santiago del Saltillo se ajustó bastante a los parámetros descritos por el historiador italiano: aquella, que debía «elegir» a un diputado para enviarlo a las Cortes en representación de la «provincia», se identificó con su Cabildo, identificación posible sólo en el marco de una concepción corporativa de la sociedad que descansaba a su vez en la asimilación de la desigualdad como única expresión posible del orden.³⁰ Consecuentemente, el Cabildo no entendió la ciudadanía como categoría sino como pluralidad de condiciones diferenciadas y jerarquizadas,³¹ lo que arrastra como corolario una sentida indiferencia respecto de los instrumentos y mecanismos de elección y designación.³²

Claro está que no podemos asimilar mecánicamente la situación de la villa que nos viene ocupando al modelo medieval más puro,³³ pero sí advertir las enormes dificultades para introducir en el orden existente una

²⁶ *Diccionario*, t. I, p. 363.

²⁷ *Ibíd.* p. 364.

²⁸ *Ibíd.* t. III, p. 487.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ Cfr. COSTA, *op. cit.*, p. 7.

³¹ *Ibíd.* p. 15.

³² *Ibíd.* p. 17.

³³ Sobre todo porque aquél no se diseñó contando con la peculiaridad del *otro*. Ya en concreto, la propia villa de Santiago del Saltillo tenía un núcleo gemelo, el Pueblo de San Esteban de Nueva Tlaxcala; aunque «(...) separadas sólo por una calle, pertenecían a jurisdicciones distintas. Mientras que Saltillo sorteaba bajo la Audiencia de Nueva Galicia, Nueva Tlaxcala sorteaba bajo la de México. Es un ejemplo extraordinario de dualismo étnico en la esfera urbana, explicable por las condiciones excepcionales que gozaba Tlaxcala y por la extrema necesidad de poder disponer de una población indígena leal y sedentaria». Mörner, *op. cit.*, p. 140.

—radicalmente— distinta concepción de la ciudadanía, necesaria, sin embargo, para estructurar el nuevo sujeto político —la Nación— que reabsorbiendo la soberanía por vacancia del titular, tenía como punto fundamental en su agenda darse una Constitución, obligatoria también para la villa de Santiago del Saltillo y la provincia de Coahuila.³⁴

Independientemente de que pueda sostenerse que a las alturas del momento de la elección del Diputado por Coahuila no se supiera todavía muy bien para qué iban a servir las Cortes,³⁵ la distancia entre las necesidades del momento político y los contenidos del poder de Ramos Arizpe resulta, a todas luces, abismal. La comprensión del mandato en términos jurisdiccionales y, por tanto, fragmentarios y particularistas —son los «derechos» de la provincia, no los de los provinciales que no se visibilizan sino mediatizados por la pertenencia a la misma—,³⁶ responde a una lógica defendida por un sector de las Cortes, que demostró en numerosas ocasiones su incompreensión respecto de su capacidad soberana de intervención:³⁷ según aquel sector, las cuestiones de «razón y de justicia» debían tratarse en sede judicial y no legislativa, inhabilitada a todas luces para alterar un orden que así devenía indisponible. Dicho de otra forma: la provincia de Coahuila no dio a su Diputado en Cortes poder para fijar la Constitución de la Monarquía, sino para gestionar —jurisdiccionalmente— sus intereses en el marco de la tradicional.

Sin embargo, la actuación de Ramos en la *Nación representada* que redactó y aprobó una nueva Constitución para toda la Monarquía respondió a una nueva lógica que rompía amarras con sus orígenes, por lo que podríamos afirmar que justamente porque los enemigos del nuevo orden que se fue diseñando en las Cortes eran aquellas instituciones que, como el Cabildo, tan mal comprendían la representación, resultaba necesario romper con ellas y construir un nuevo sujeto político legitimado para destruirlas: sentándose en las Generales y Extraordinarias, el procurador de villa se convirtió en Diputado de la Nación.

³⁴ PORTILLO, *Crisis Atlántica*, cit.

³⁵ J.M. PORTILLO, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España*, 1780-1812, Madrid, 2000, p. 313.

³⁶ COSTA, *op. cit.*, p. 19. Este autor estudia más adelante la comprensión que del orden y la jerarquía ciudadana tuvo la Segunda Escolástica, afirmando que el antiguo orden medieval, diseñado por los juristas, se reveló lo suficientemente flexible como para incorporar al «otro», esto es, al indio americano. Nuestros teólogos filósofos hicieron «visibles» a los nuevos sujetos incluyentes mediante el socorrido método de la valoración de la diferencia, manteniendo así tanto la disposición jerárquica como la lógica vertical. *Op. cit.*, p. 125. Sobre las limitaciones de todo ello, vid. B. CLAVERO, *Genocidio y Justicia. La destrucción de las Indias Ayer y Hoy*, Madrid, 2002.

³⁷ PORTILLO, *Revolución de Nación*, cit., p. 354.

Pero ya he señalado en varias ocasiones que lo que interesa a estas páginas no es tanto describir/constatar el giro del antiguo cooptado, quien no se sintió en absoluto limitado por su poder, sino preguntarnos por la problemática de la continuidad/discontinuidad de concepciones y mecanismos, cuya traducción aquí puede identificarse con la determinación de la existencia o inexistencia de vínculos entre las concepciones diseñadas en el «poder» —obra del cabildo— y en la «memoria» —obra de nuestro Diputado—. En resumen, entre el viejo mundo institucional y la concreción de lo que he denominado trasfiguración del Diputado en Cortes por la provincia de Cohauila.

III. La imagen de América: (ii) La Memoria de Ramos Arizpe

1. La *Memoria presentada a las Cortes por el Dr. Miguel Ramos de Aríspe, cura de Borbón y Diputado en las Cortes generales y extraordinarias de España por la provincia de Cohauila, una de las cuatro internas del Oriente en el Reino de México sobre el estado natural, político y civil de dicha provincia, y las del nuevo Reyno de Leon, Nuevo Santander y las de Texas, con exposición de los defectos del sistema general y particular de sus gobiernos, y de las reformas y nuevos establecimientos que necesitan para su posterioridad*, es un magnífico exponente de una determinada imagen de los problemas americanos con la que trabajaron las Cortes.³⁸

Este texto tuvo una cierta suerte editorial, ya que se hicieron dos ediciones, la príncipe en la propia ciudad de Cádiz en 1812 y una segunda en Guadalajara (México) en 1813; finalmente, un año después, se imprimirá en Filadelfia una traducción de la misma.³⁹ El texto del Diputado de Cohauila parece haber tenido una difusión que desborda el conocimiento que de ella tuvieron las Cortes gaditanas; la historiografía coincide en ello, ya que la coloca junto a otras representativas del particular discurso americano en las constituyentes: la Memoria de Cárdenas,⁴⁰ la de

³⁸ Debemos recordar que la «Memoria» se refiere a las cuatro provincias internas del Oriente de la América Septentrional, debido a que M. Ramos se sintió obligado a hablar en nombre de todas por ausencia del resto de los representantes propietarios.

³⁹ El texto que manejo es una reimpresión de la edición gaditana. El ejemplar que sirvió para realizarla procede de la Colección Genaro García de la Biblioteca de la Universidad de Tejas y forma parte de una colección de folletos relacionados con las Cortes españolas y la invasión francesa arreglada por Lucas Alamán durante su permanencia en ese país (esta información la extraigo de la nota bibliográfica que acompaña a la reimpresión, que introduce y anota N.L. Benson, Austin, University of Texas Press, 1950).

⁴⁰ J.E. DE CÁRDENAS, *Memoria a favor de la provincia de Tabasco en la Nueva España*, presentada a S.M. las Cortes generales y extraordinarias por..., Cádiz, 1811.

Mariano Robles Domínguez de Mazariegos,⁴¹ o la de Pedro Bautista del Pino,⁴² a las que hay que sumar otros documentos similares, aun cuando no idénticos,⁴³ para completar la tipología del género. Pero ya anuncié que no interesa aquí contribuir al análisis del «liberalismo hispanoamericano», sino de establecer, si los hay, puntos de contacto entre algunas concepciones —representación, ciudadanía, nación, etc.— manejadas por viejo discurso institucional y el novísimo liberal, las cuales, en principio, deberían haber sido antagónicas.

2. Sin embargo, del contraste entre el poder y la memoria puede deducirse que dichas concepciones no están tan distanciadas como en principio pueda parecer. En primer lugar, hay que advertir que nuestro Diputado por Cohauila cumplió, en parte, su cometido: aunque no tengo noticia de que usara su poder en los tribunales, si que actuó en el ámbito de la gracia.

Así, Ramos Arizpe rogó al Congreso, por tanto, a la Soberana Magestad, que usara el aliciente de la gloria para premiar a los pueblos sus acciones virtuosas, solicitando que utilizara el tesoro del honor «(...) concediendo el título de Ciudad á las tres poblaciones principales de Cohauila, que son las villas de Santiago del Saltillo, de Santa María de las Parras y Santiago de la Monclova, y tambien al Real sitio de Santiago de Borbon en la provincia del Nuevo Santander».⁴⁴ No cabía duda de que se lo merecían: así, por ejemplo, «(...) el Saltillo (...) es el lugar mas antiguo de todas las cuatro provincias, y tiene el mérito particular de haber dado en todos tiempos innumerables hijos para la poblacion de todas cuatro: estando á la frontera de los bárbaros, se ha defendido siempre á su costa (...).»⁴⁵ Resulta curioso comprobar cómo se lo merecía tanto la ciudad —por sus templos, plazas y edificios—, como sus habitantes, quienes habían acreditado su patriotismo y amor decidido hacia su legítimo Soberano «(...) con donativos quantiosos, servicios personales y otras demostraciones de fidelidad la mas acendrada».⁴⁶ Lo mismo se afirma de las otras: antigüedad, número de habitantes, relevancia institucional, bellezas arquitectónicas y fidelidad de la población fueron considerados títulos

⁴¹ Memoria histórica de la provincia de Chiapa, Cádiz, 1813.

⁴² Exposición sucinta y sencilla de la provincia del Nuevo México hecha por su diputado en Cortes, Cádiz, 1811.

⁴³ Como, por ejemplo, las famosas *Instrucciones para la constitucion fundamental de la monarquía española y su gobierno. De que ha de tratarse en las próximas Cortes generales de la nación dadas por el M.I.A. de la M.N. y L. Ciudad de Guatemala a su diputado el señor doctor don Antonio de Larrazábal, canónigo penitenciario de esta Salta Metropolitana Iglesia, s.l.*, 1811.

⁴⁴ *Memoria, cit.*, p. 127.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.*

suficientes para requerir la gracia del Soberano —en este caso— Congreso, para sujetos organizados en cuerpos.

¿Podemos considerar esta/s solicitudes como un mero apéndice heterogéneo a una memoria descriptiva, pero reivindicativa, que pone de relieve los problemas de una parte de las Américas para que las Cortes los solucionen interviniendo en el antiguo orden institucional? No cabe duda de que una de las intenciones de nuestro Diputado, quizás la más presente a lo largo de las páginas de su memoria, sea la crítica del gobierno militar de la región de las consecuencias de una concepción «despótica» del poder sobre los habitantes, por lo que la solicitud de gracia puede considerarse como un añadido insustancial que no altera la naturaleza liberal del discurso del Diputado. Sin embargo, de una lectura más atenta se extrae algo más: en consonancia con la reclamación de «hombres» para las corporaciones ciudadanas, lo que preocupa fundamentalmente a Ramos Arizpe es denunciar la necesidad de *cuerpos*, cuya ausencia ha llevado a la Provincia que representa a un estado lamentable que no casa con la belleza del lugar y fidelidad sus habitantes, quienes esperan, en un mismo orden de cosas, que las Cortes solucionen los problemas institucionales y concedan la gracia solicitada por la provincia.

Del Soberano Congreso se requieren distinciones para corporaciones, no para sujetos beneméritos, reproduciendo así una lógica que había servido para sustentar del orden institucional característico de la Monarquía Católica del Antiguo Régimen.⁴⁷ Estas obvias constataciones sobre la supervivencia de la gracia en su versión corporativa no aclaran, sin embargo, una cuestión que me parece fundamental: sabemos que la provincia solicita a través de su representante honores y gloria para algunos de sus cabildos, pero ¿quién es el sujeto peticionario?, en definitiva, ¿qué se considera es una «provincia»?

3. Si seguimos literalmente a nuestro Diputado en su memoria, la provincia es una Nación,⁴⁸ una nación enfrentada a sus Gobernadores —militares—, que habiendo sido enviados por «(...) error, ignorancia y, muchas veces por intereses de familia, ú otras miras particulares, en el largo espacio de tres siglos (...),»⁴⁹ demostraron sobradamente la inviabilidad de conciliar sus intereses con los «(...) derechos de la Nación (...).»⁵⁰

Llegados hasta este punto, de nuevo emerge otra interrogante: ¿y cuáles son los derechos de esa provincia/Nación? Porque, según Ramos Arizpe,

⁴⁷ Cfr. A.M. HESPAHNA, *La Gracia del Derecho*, Madrid, 1992.

⁴⁸ «La Nación, ó sea provincia (...),» *Ibíd.*, p. 91.

⁴⁹ *Ibíd.* p. 93.

⁵⁰ *Ibíd.*

el choque entre aquella y los intereses de los Gobernadores propició que «(...) vinieron á tierra los mas sagrados derechos del hombre (...)». También nuestro Diputado contesta a aquella cuestión: «A este fin se echó mano de las demas tinieblas de la ignorancia, llegando á prohibirse el estudio del derecho natural y de gentes: Se prefirieron muchas veces para los empleos en toda la Monarquía, no á los ciudadanos ilustrados y beneméritos de la patria, sino á los extrangeros, ó á aquellos que por su carácter condescendiente y docil, por sus enlases con ciertas personas, ó por ciertos servicios reales y personales, se creían mas á propósito para sostener aquel sistema general de opresion ácia el pueblo».⁵¹

Este párrafo demuestra con claridad que no hay lugar en la memoria de Arizpe para la definición de «sagrados derechos del hombre», ocupado como está por denuncias convertidas en reivindicaciones reproductoras de la tradicional percepción ilustrada y criolla de los defectos de la política metropolitana de la Monarquía. No obstante, esta valoración resulta un poco injusta, ya que puede inducir a sostener que a Ramos Arizpe no le interesaban los derechos del individuo cuando lo único que puede afirmarse es que lo que no interesó a nuestro Diputado fue definirlos, sino tratar de garantizarlos.

La denuncia del pasado es clara: el pueblo de la provincia de Cohauila no ha podido defenderse, no ha podido hacer valer sus derechos de «ciudadano» porque se les ha privado del remedio que los «Señores Reyes» diseñaron para América, mandando «(...) formar en todas las poblaciones, cabildos, ó municipalidades, y establecer Audiencias, universidades, colegios, juntas y sociedades, para que ilustrandose las gentes de las capitales, y provincias inmediatas, se proporcionasen ciudadanos capaces de defender sus derechos, y los de sus compatriotas, contrapesando con sus luces, y representacion de aquellos cuerpos, el poderío de los que reunian todo género de mando. Igual efecto han producido los establecimientos de consulado, y minería, y aun los de las comunidades eclesiásticas (...)».⁵² En resumen, aquí está la garantía a la que he hecho referencia: La «falta de cuerpos», antemural de los pueblos y de los individuos, «padres de la repúblicas», es la causa principal del despotismo en las provincias/naciones de la que habla Ramos Arizpe.

4. Vistas así las cosas, volvamos a preguntarnos ¿hasta qué punto se puede contraponer el poder y la memoria? En esta última, los «derechos de los hombres» son concebidos como reflejo de los «derechos de la provincia», los cuales existirán siempre que se garanticen mediante el esta-

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² *Ibíd.* p. 95.

blecimiento de «cuerpos», cuya sola existencia hace de los primeros — los hombres — ciudadanos. Distancias mediante,⁵³ todo ello bien parece no ser otra cosa que una reformulación — fuerte — de los términos en los que se expresaba la Recopilación carolina cuando hacía referencia al «derecho y justicia, y las demas pretensiones, que por bien tuvieren» los Cabildos indianos. Pero esta interpretación resulta insuficiente, ya que aquí no se termina el «plan de garantías corporativos» de nuestro Diputado, que no sólo se preocupa por las municipalidades sino por la diseñar la estructura del «cuerpo» de provincia.

Teniendo en mente el mismísimo «Proyecto de Constitución», en el que están reconocidos sus derechos de libertad, seguridad personal y de sus propiedades, e igualdad ante la ley, y en el que se afirma que todos los españoles han de depender sólo de una ley a cuya formación han cooperado con su voluntad, Ramos Arizpe solicitó que «(...) se sirviera establecer en las provincias un cuerpo gubernativo, y otro que en grado de apelacion exerza el poder judicial: el primero con el nombre de Junta superior gubernativa de las cuatro Provincias Internas del Oriente en la America Septentrional (...) Y el segundo baxo el nombre de Tribunal superior de apelaciones (...) con residencia en Saltillo (...) que exerzan separadamente el poder del Soberano, y el judicial (...)».⁵⁴ El autor no indica cuál debería ser el procedimiento para nombrar el primero de los «cuerpos», ni cómo se pasaba de las municipalidades a la institucionalización de la provincia que, a su vez, debía ¿elegir? a su representante, ya que sólo señaló que mientras que la Junta debía componerse de siete individuos «vecinos» de las provincias, los miembros del tribunal — tres ministros y un fiscal, todos letrados — tendrían que ser nombrados por el Soberano a consulta del Consejo de Estado.

No cabe duda de que si, como el mismo afirma, el Diputado por Coahuila tenía en mente el proyecto de Constitución, era por tanto consciente del diseño que de Diputaciones y municipios aquélla contenía; sin embargo, el lenguaje le traiciona ya que pone de manifiesto no sólo rémoras sino también una cierta ¿incomprensión? del propio proyecto constitucional. Ramos

⁵³ Esta (re)construcción resultaría incompleta si no le añadimos un último dato bastante revelador: Ramos Arizpe reclama no sólo municipalidades para todas las poblaciones, que deben ser dirigidas por uno o más varones prudentes capaces de ser padres de la República, sino también elecciones, ya que, en su opinión, debe dejarse a los «(...) vecinos (...)» la libertad de elegirlos, echando por tierra el «(...) escandaloso sistema de vender á son de tambor los empleos de la republica (...)», aun cuando al final añada una limitación, ya que sostiene que corresponde su aprobación definitiva «(...) á la autoridad de la provincia (...)». *Ibíd.* p. 114.

⁵⁴ *Ibíd.* p. 108.

Arizpe aspira a un gobierno de las cuatro Provincias/naciones, nombrado sin decir cómo por ellas, «soberano» aunque contrapesado por una institución judicial seleccionada por el Monarca, compuesto por «vecinos» de las mismas que deben ser «padres» de los pueblos los cuales, a su vez, deben hacer coagular insitucionalmente su natural asociación en cabildos elegidos por y entre sus vecinos. A todo ello debemos añadir que Ramos Arizpe no habla en su proyecto de futuro ni de los pueblos de indios,⁵⁵ ni de las Misiones,⁵⁶ al igual que tampoco aclara el contenido del término «vecino» —por lo que parece que da como buena la antigua comprensión— y que, finalmente, sigue sin importarle la participación de estos territorios en la representación nacional.

En conclusión: el «poder» pesa, sin duda, en la «memoria», no tanto porque vincule al Diputado cuanto porque ambas dan cuenta de una realidad insitucional y cultural que actuaba como límite en cualquier proyecto de futuro. Como el Cabildo, aunque de forma diferente, Ramos Arizpe nos demuestra con su memoria que no es la Constitución de la Monarquía y Nación española lo que le preocupa, sino la formación y recolocación de los conocidos cuerpos de provincia en el seno de la Monarquía, no de la Nación, ya que ellos constituyen por sí mismos una completa.

IV. Recapitulación

1. A lo largo de estas páginas he pretendido poner de relieve algunos rasgos definitorios de lo que considero fue del último proyecto reorganizador de la Monarquía Hispánica centrándome en el análisis de la documentación generada por un único —y representativo— caso electoral. De los textos utilizados pueden deducirse no tanto una serie de datos como la posibilidad de reconstruir antiguas comprensiones que ponen de manifiesto la complejidad de un contexto histórico y de una mentalidad en fase de transición.

La frustración del proyecto doceañista no empaña su representatividad, por lo que el laboratorio gaditano es un observatorio privilegiado para intentar determinar lo que preocupaba a P. Costa, esto es, «aquello que cambia y aquello que permanece» en la historia de la Monarquía y Nación española. En este exacto sentido, los textos utilizados —el «poder» y la

⁵⁵ Así, por ejemplo, en Coahuila había cinco según la propia memoria, descendientes de la gran Tlaxcala: San Esteban, Nadadores, San Miguel de Agualló y San Francisco.

⁵⁶ En Coahuila, de nuevo, había cinco Misiones: Visarrón, Dulce Nombre de Jesús, Pe-yotes, San Juan Bautista y Nuestra Señora de la Victoria.

«memoria» de Ramos Arizpe — nos hablan de cuestiones que interesan sobremanera porque desvelan todo un cambio conceptual que, al ser reflejo directo de una situación, ofrece instrumentos insustituibles para la comprensión de las discontinuidades.

2. De los mismos se deduce que si bien Ramos Arizpe no actuó como un procurador/diputado de la villa de Santiago del Saltillo en los términos exactos en los que se había expresado su poder, tampoco concibió que su papel fuera otro que el de enviado de la misma a las Cortes para proponer en ellas una mejor reordenación institucional de una sociedad que sólo podía llegar a ser considerada como tal en la medida en que se articularan más sensatamente los diferentes cuerpos que la constituían.⁵⁷ Unos cuerpos que eran, a su vez, garantía de la protección o, mejor, autoprotección de sus derechos; así vistos, estos últimos no podían sino concebirse como contenidos nuevos vertidos en el antiguo molde del privilegio que actuaba como estructura del mismo derecho, creando notables interferencias que imposibilitaban su comprensión individual. De entre todos los posibles —por indefinidos— «sagrados derechos del hombre», este escrito se ha centrado en el análisis de la participación política entendido como derecho de ciudadanía.

3. El ciudadano dibujado en la memoria de Arizpe es no es nuevo; es, sin más, una reformulación del antiguo vecino de la municipalidad y de la provincia, a lo que hay que añadir que esta última es sinónimo de Nación y no precisamente española. En este punto nuestro Diputado no fue más allá de pedir un gobierno civil y la abolición de la venta de cargos y, aunque eso fuera pedir mucho por aquel entonces, su *liberal* solicitud (i) hundía sus raíces en una tradicional concepción de la pertenencia de los hombres a la comunidad política, y (ii) dejaba entrever un proyecto institucional de corte claramente federativo entendido como «natural» evolución de la citada concepción. Pero esa construcción de corte corporativo, esencia comunitaria y tendencia federalizante, ¿cabía dentro de la que se iba diseñando en las generales y extraordinarias? o, por el contrario, ¿se oponía radicalmente a una nueva y moderna concepción de los derechos —positivos— de los ciudadanos españoles?

4. En una magnífica monografía ya utilizada por estas páginas, J.M. Portillo demuestra que el constitucionalismo gaditano desconoció la no-

⁵⁷ En el epígrafe anterior he evitado hacer una descripción pormenorizada de las ilustradas críticas de Ramos Arizpe a los frenos al desarrollo de la riqueza, que incluyen una defensa no tanto del libre comercio como de la necesidad de otro cuerpo, un Consulado, para proteger aquél, ya que sigue moviéndose en la misma lógica corporativista de comprensión de los derechos ciudadanos.

ción de derechos del sujeto entendidos como fundamento del orden constitucional. Los derechos, sobre todo el de libertad, eran de la Nación, y, sólo en sentido descendente, de los españoles.⁵⁸ Si los derechos eran del sujeto nacional y no de sus miembros, su naturaleza no podía ser sino de corte comunitario, permitiendo por tanto atribuirlos —siempre en sentido descendente— no sólo a los individuos sino también a otros cuerpos integrados en el propio de la Nación.⁵⁹

Así pues, el discurso corporativo de nuestro Diputado no está tan lejos del vencedor en las generales y extraordinarias, como tampoco lo está su querencia por la vecindad entendida como una suerte de ciudadanía. También es Portillo quien señala que la segregación jurídico-política de los términos español y ciudadano se basó en una determinada concepción de este último, alcanzada gracias a la suma de una serie de exclusiones: por ciudadano debía entenderse varón, católico, de cultura europea, en definitiva «padre de familia». Pues bien, todas estas exclusiones también coinciden exactamente con las manejadas por Arizpe a la hora de (no) definir el concepto de vecindad.

5. Todo lo expuesto me permite sugerir que aunque pocas dudas caben respecto de la naturaleza revulsiva del momento gaditano respecto del orden institucional propio de la Monarquía Católica, 1810-1812 no puede comprenderse como el año cero de la historia moderna de las Españas, sino como el comienzo de una lentísima transición no sólo política, lo cual es evidente, sino jurídico-constitucional. En contra de las apariencias que muchas veces bloquean la mirada de la historiografía, la reunión de las Cortes en Cádiz no supuso un corte absoluto con el pasado: aun cuando se rechazara la lógica estamental, se admitió que la corporativa se instalase en el seno del discurso de las generales y extraordinarias. Como podrá comprenderse, en esas condiciones resulta verdaderamente difícil hablar de poder constituyente, ya que esa lógica corporativa que destilan los textos no es sino reflejo de una situación de hecho, de una realidad institucional que fue asumida por las Cortes y ratificada por la misma Constitución.

Lo cierto es que, quizás, pocas opciones cabían fuera de la comprensión de una América —exclusivamente— ciudadana. Pero las ciudades americanas tenían un pasado muy específico que determinaba su presente y su futuro: si el presente se expresaba en términos de corporación y de casta, el futuro lo hacía añadiendo a los mismos el de dispersión de ciudades, provincias y territorios. La construcción que de la Nación española hicieron las Cortes no hizo sino potenciar esa tendencia ya conocida,

⁵⁸ PORTILLO, *op. cit.*, p. 382.

⁵⁹ *Ibíd.* p. 390.

porque, entre otras cosas, no pudo sustituir a la tradicional Monarquía en su papel integrador. No obstante, y aun cuando en un plano teórico pueda parecer que muchas de las construcciones americanas pugnaban contra la —deseada— homogeneidad nacional, en su momento no resultaron específicamente repugnantes. De nuevo, esta apuesta no hacía sino reflejar una realidad no sólo institucional sino cultural: el constitucionalismo gaditano no supo, o no pudo, superar la conocida imposibilidad para ver al individuo sin atributos propia de la tradición jurídico-política católica.